

mar la prole: segundo, para bien espiritual del que se halla en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonrada la muger (1); aunque no es necesario que concurren todas tres causas, pues bastará cualquiera de ellas.

94. Cuando algunos son reputados en el público como casados, no siéndolo, podrá el párroco, habiendo peligro de muerte, casarlos con omision absoluta de las moniciones, asegurándose antes por medio de la informacion matrimonial de que son libres para el matrimonio, y acompañándose para la celebracion de éste de dos ó tres testigos, como se requiere en todo matrimonio para que sea válido. Si el peligro no urgiere y hubiere lugar de ocurrir al Obispo, así deberá hacerse, para que determine lo conveniente.

95. Si de la informacion matrimonial resultare algun impedimento en los casos de que hablan los dos últimos números, y la urgencia de ellos no permitiere consultar á la mitra, ocurrirán los párrocos á sus vicarios foráneos respectivos en esta sagrada Mitra, por subdelegarles yo como les subdelego mis facultades, tanto ordinarias como de sólitas para la dispensa de impedimentos en tales lances, bajo el supuesto de que los párrocos deberán mandarles las informaciones originales que en tales casos reciban con certificacion jurada del peligro de muerte en que se hallen los interesados, sin cuyos requisitos no podrán usar los vicarios foráneos de esta facultad que les concedo.

96. Usarán éstos de la misma facultad con respecto á sus propios feligreses en los casos que ocurran de igual naturaleza, y mandarán á la mitra originales tanto las informaciones matrimoniales que ellos recibieren, como las que les hayan mandado los párrocos de su demarcacion, con razon al calce de las dispensas que hubieren concedido.

97. Deja el santo Concilio de Trento al juicio y prudencia de los ordinarios la remision de moniciones, ya sea dispensándolas del todo, ya mandando que se diferan para despues de celebrado el matrimonio. Usa de la palabra *ordinario*, bajo la que no se comprenden sino los que tengan jurisdiccion episcopal ó cuasi episcopal, y dice que este asunto

[1] *Barbosa de officio et potest. Episcop. part. 2.ª, alegacion 32, núm. 53 y en su colectanea sobre el Tridentino cap. 1, ses. 24 de reform. mat. núm. 44.*

quede á su juicio y prudencia, con lo que indica que ha de haber causa justa, no solo para la omision ó dispensa de las moniciones, sino tambien para que su lectura sea despues del matrimonio.

98. Los párrocos antes de que soliciten dispensa de las moniciones, deberán estar seguros de la libertad y solterio de los interesados, y certificarán las causas que haya para la dispensa; teniendo presente, que un compromiso privado de alguno de los contrayentes con otra persona, la violacion de ella bajo palabra de matrimonio y alguna afinidad ilícitamente contraida, no son cosas que en lo comun puedan saber los testigos de la informacion, y que por esto ha de procederse de manera, que la precipitacion con que los interesados suelen agitar la celebracion del matrimonio pidiendo dispensa de vanas, no cierre la puerta á los reclamationes justos que puedan hacerse contra los presentados, ni estorbe la averiguacion de los impedimentos ocultos que haya.

99. Para que pueda lícitamente dejarse la lectura de las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, propone el Concilio el caso de que éste pueda impedirse maliciosamente; sobre lo que debe advertirse que efectuada la presentacion puede el párroco tomar la providencia que espresan los números 55 y siguientes de esta carta, y evitar con ella el que se impida indebidamente el matrimonio; por lo que será mas raro el caso de que por este motivo se dejen las moniciones para despues.

100. En los números 92 y 93 se proponen otras ocurrencias, en las que podrán posponerse las moniciones á la celebracion del matrimonio, y en el núm. 94, una en que deberán omitirse del todo: aun en ellas, si no lo estorbare la urgencia, deberá consultarse á la mitra, sin cuya determinacion ó dispensa no se podrán omitir, ni posponer las moniciones en ningun otro caso, sea de la naturaleza que fuere, bajo la pena que establece el Concilio de Letrán.

101. Antes del Concilio de Trento no podian ni aun los Obispos dispensar de las moniciones, como establecidas por ley general de la Iglesia; si despues han usado de esta facultad y dispensado de ellas, no es ni ha sido sino en virtud de la que les concedió el Tridentino. Podrán ó diferirse las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, ó leerse una solamente ó omitirse del todo *arbitrio ordinarii, non parochi aut decani ruralis*, como tiene declarado la sagrada congregacion (1).

[1] *Galemart declarat. VIII sobre el cap. I, ses. 24 de reform. matrim.*

102. *Individuos de extraño obispado.*—Cuando se presentaren á casarse individuos de extraño obispado avecindados en éste, no bastará para lograr certidumbre moral de que son libres, la declaracion de testigos que los conozcan desde que se avecindaron en algun pueblo de la diócesis, sino que ademas deberá usarse de alguno de los tres medios que voy á indicar, por lo relativo al tiempo anterior.

103. El primer medio es, que el párroco ante quien se presenten ponga consulta á su propio prelado, haciendo relacion de la declaracion del contrayente que sea de extraño obispado, con espresion de cuál sea éste y de la parroquia de que se diga nativo y domiciliarlo: el prelado manda suplicatorio al de la mitra estraña para que prevenga al cura correspondiente, que lea las moniciones conciliares y reciba informacion sobre la libertad y solterío de su antiguo feligrés: aquel párroco manda las diligencias á su Obispo, éste al que le remitió el suplicatorio, y de él vuelve la consulta al párroco que la puso, con prevencion de lo que deba hacer.

104. Este medio, aunque sea el que en lo comun se practica, es indudablemente el mas bromoso y el que demanda mas gastos; y acaso por este motivo nuestro Concilio tercero Mexicano no lo manda sino para el caso en que sea necesario: *Si opus sit, dice, officialis litteras det requisitorias ex quibus, in partibus ubi contrahentes sint orti, inquisitio fiat* (1).

105. El segundo medio es antiquísimo, como atestiguan Sanchez y Gutierrez (2), y el mas conforme á la disposicion del Santo Concilio de Letrán en el cap. 3.º de *Clandest. desponsatione* antes citado, segun escribe Gregorio Lopez citando al Panormitano (3). Consiste este medio en que los de otro obispado presenten testimonio de su propio Obispo de cómo son personas libres (4), con calidad de que los testimonios y documentos que presenten, no sean admitidos, agregó el Sr. Clemente X: primero, sino estuvieren firmados y sellados por el Obispo ordinario que

[1] *Lib. 1, tit. 8, § 22.*

[2] *Sanchez lib. 3 de matrim. disp. 25, núm. 8, Gutierrez tract. de matrim. cap. 65, núm. 7.*

[3] *Glosa 6.ª á la ley 1.ª, tit. 3, partida 4.*

[4] *Concilio primero Mexicano, cap. 39.*

los despache: segundo, reconocidos por testigos que conozcan la firma y sello del Obispo que los suscribe; y tercero, si considerados con atencion no identificaren bien y concluyentemente las personas de que se trata (1).

106. Parece que el Sr. Clemente X ecsige que los interesados vengán filiados en los documentos que presenten; á lo menos asi lo indican estas palabras: *Attente consideretur, quod fide seu testimonio bene et concludenter identifcent personas de quibus agitur.* A falta de este requisito, deberá recibirse informacion de identidad, con la que se pruebe que las personas de que habian los documentos, son las mismas que los presentan ó que se valen de ellos.

107. Y el tercer medio será dar pruebas, las que por derecho puedan admitirse, con tal que sean legítimas y suficientes, segun se previene en el núm. 11 de la dicha instruccion del Sr. Clemente X, ó como antes de ella decian los padres del Santo Concilio primero Mexicano: los individuos de otras mitras traigan testimonio de cómo son personas libres, ó den suficiente probanza de cómo lo son para se casar (2).

108. Esta suficiente probanza en lo comun no es otra que la de testigos, que por el conocimiento y trato familiar con los interesados, puedan fundadamente asegurar que ni el tiempo anterior á su establecimiento en esta mitra tenian impedimento alguno que pueda estorbarles el matrimonio que intentan contraer. No es difícil que se reunan en algun pueblo de la mitra, personas de extraño obispado, ni que se conozcan bien y cuanto se requiere para que unas puedan ser testigos de otras en el asunto; la dificultad consiste en evitar colusion entre ellas, y que de comun acuerdo digan y declaren una misma cosa, aun cuando sea falsa, sobre lo que pudiera yo citar ejemplares recientes y públicos.

109. Así es que ademas de las declaraciones de testigos en esta tercer clase de prueba, he ecsigido y se ecsigirá en lo sucesivo que los de extraño obispado que se valgan de ella, presenten su partida de bautismo con razon al calce del párroco de origen de no haber razon en aquella parroquia de que se hallan casado, ni de que se hubiesen domicilia-

[1] *Número 14 de la instruc. de Agosto de 1670.*

[2] *Cap. 39.*

do en otra parte: con calidad de que esta partida y razon no harán fé alguna si no vinieren visadas por la mitra de donde sea el párroco que la suscriba y certificado de ser estendidas y dadas por el mismo cuya firma traen.

110. Si los de estraño obispado fueren viudos, deberá ponerse en práctica alguno de los tres medios esplicados; debiéndose advertir que si los interesados se valieren del tercer medio, deberán presentar la partida de entierro del cónyuge difunto en lugar de la de bautismo, con la razon y calidades que se espresan en el número anterior, sin cuyo requisito no se les recibirá ni aun la presentacion, como se dijo en el núm. 30 de esta carta.

111. Bien sé que las dichas partidas y razones al calce pueden legalizarse por escribanos, ó á falta de ellos por los alcaldes con testigos de asistencia; pero el que pueda fingir las partidas podrá tambien fingir su legalizacion y poner por escribanos, alcaldes y testigos de asistencia á los que le parezca, lo que no es muy fácil de hacerse con las firmas y sellos de las mitras, que son bien conocidos en las curias eclesiásticas de la República. No se trata de escluir la fé que merecen las legalizaciones de escribanos y demas; de lo que se trata es de que en las distancias casi inmensas que hay de esta mitra á otras, no se perjudique á la verdad con suposiciones.

112. Lo esplicado del núm. 102 en adelante, habla solamente de los que siendo de estraño obispado vengán á este en clase de pasajeros, por causa de negocios ó por otro motivo, reteniendo su antiguo domicilio, y traten de casarse con persona de esta diócesis, y de los que aunque hayan nacido en otra se han domiciliado aquí; no restándome otra cosa que advertir en este punto, sino que siempre que se pongan en práctica los medios segundo y tercero, deberán los párrocos antes de proceder al matrimonio, mandar las diligencias practicadas á la mitra y esperar su resolucion.

113. *Vagos*.—Se llaman vagos los que en ninguna parte tienen domicilio; y bajo este nombre se comprenden: primero, los que estando domiciliados en un lugar se separen de él para siempre con ánimo de domiciliarse en algun otro lugar determinado. Estos durante el camino del un lugar al otro son otros vagos y tales deben juzgarse: perdieron el primer domicilio por faltarles el ánimo de retenerlo y porque de hecho lo

han dejado, y no han adquirido el segundo, porque aunque tengan ánimo, les falta la habitacion, sin la que no se adquiere domicilio. Segundo, son asimismo vagos los que dejan su primer domicilio para buscar algun lugar en que les convenga domiciliarse, y con tal objeto andan por varias partes; mientras que no fijen su residencia, son realmente vagos, y así deben reputarse con mayor razon que á los primeros; y tercero, son vagos los que dejaron su primera residencia con ánimo de andar por todas partes, sin fijarse en ninguna.

114. Con respecto á los vagos de la primera clase será bastante cualquiera de los medios que se han esplicado en los números 103 y siguientes, los que tambien podrán servir para los vagos de segunda clase, aunque deberá ponerse mas cuidado especialmente en el escámen de testigos, y tanto mayor, cuanto sea mas largo el tiempo que hayan andado buscando en donde establecerse; pero á mi juicio no alcanza la prudencia humana para lograr certidumbre moral de cuál sea el verdadero estado de los vagos de la tercera clase.

115. La instruccion del Sr. Clemente X dice de los vagos lo siguiente: *Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam contrahendi, nisi doceant per fidem ordinariorum suorum esse liberos*; ó lo que es lo mismo, que á los vagos no se deben admitir pruebas de testigos, sino es sobre identidad de sus personas: bien que esta disposicion del Sr. Clemente X deberá restringirse á los vagos de la tercera clase, y cuando mucho á los de la segunda, especialmente si éstos han pasado largo tiempo buscando lugar en que domiciliarse, pues aunque digan que nunca tuvieron ánimo de andar siempre de vagos, mas atendibles son los hechos que las palabras.

116. Una ligera reflexion basta para conocer cuán justa sea la prevencion que acabo de copiar sobre lo muy debil que es la prueba de testigos para hacer ver la libertad y soltería de un vago; si los testigos son tambien vagos, poca fé merecen comunmente hablando, y por esto dice la misma instruccion que no se admitan á testificar *nisi data causa et maturo consilio*; y si no lo son, ¿qué conocimiento puede tener del que lo sea, sino muy ligero y superficial, hablando tambien en lo comun?

117. Así, pues, cuando se presenten algunos de estos con objeto de casarse, se les preguntará: primero, el lugar de su origen, el tiempo que

hace se separaron de él y la edad que tenían entonces; y segundo, los lugares en donde hayan estado, y si en alguno de ellos se detuvieron por tiempo considerable. La respuesta á estas preguntas dará conocimiento de los exhortos suplicatorios que hayan de dirigirse, pues no siempre bastará uno solo, lo que calificará la mitra en vista de las diligencias que se le remitan de las parroquias, como deben remitírseles con el objeto de que ó niegue ó conceda licencia para la celebracion de semejantes matrimonios segun el Tridentino (1).

118. *Militares.*—Con respecto á los militares asienta por regla general el padre Murillo: “que pueden contraer matrimonio ante el párroco del lugar en donde ecsistan, ya estén en campaña, ó ya de guarnicion en algun puesto; pero que debe inquirirse sobre su estado y preceder licencia del ordinario, como dispone el Tridentino con respecto á los vagos: que si para la administracion de Sacramentos tuviere la legion ó cuerpo á que pertenezcan, capellan facultado por la Santa Sede ó por el ordinario de la diócesis en donde estén, podrán celebrar sus matrimonios ante el capellan, segun el tenor de la facultad que le esté concedida (2).

119. Esta doctrina del padre Murillo está fundada en derecho, y solo hay que advertir, que si la milicia á que uno pertenezca, tiene por residencia fija el lugar de su creacion y no se compone sino de vecinos del mismo lugar, no habrá un motivo para que se les aplique lo establecido con respecto á los vagos, ni necesidad de que se ocurra al ordinario; á no ser respecto de aquellos que sin ser vecinos del lugar se hayan ascripto al cuerpo, pues con éstos se guardarán las prevenciones generales que quedan asentadas, segun se haria si no fueran militares.

120. Cuando por alguna ocurrencia extraordinaria salga esta clase de cuerpos del lugar de su creacion; si hubiere de casarse algun individuo de ellos en el lugar á donde hayan ido, serán reputados allí como pasajeros, y se guardará lo que se enseña desde el número 103 al 112; y si acaso el lugar á donde hayan ido y el de su residencia ordinaria estuvieren en una misma diócesis, solo deberá cumplirse con las prevenciones comunes.

[1] Cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim.

[2] Lib. 4, tit. 3, núm. 58

121. La advertencia que acabo de hacer sobre la doctrina del Murillo está tambien fundada en derecho; los militares pertenecientes á cuerpo compuesto de vecinos, que tiene por residencia fija el lugar de su creacion, tiene domicilio fijo y conocido, y lo conservan, aun cuando temporal y estraordinariamente salgan de él á otro lugar de la misma ó de distinta diócesis

122. La ley romana, á la que son conformes las españolas vigentes entre nosotros, señala por domicilio del soldado el lugar en donde sirve (1), y por esto no son en la realidad ni deben reputarse por vagos; pero como pueden variar y varian frecuentemente el lugar de su servicio á voluntad del señor que les paga la soldada, tambien varian con la misma frecuencia su domicilio, y en cuanto á los efectos siguen en el particular de que vamos hablando, las mismas reglas que los vagos, cuyo párroco es en lo comun el del lugar en que se hallan. Hay en ambos las mismas dificultades para lograr certidumbre moral de su verdadero estado en órden al matrimonio, y se requieren para su enlace los mismos requisitos, como dice el Murillo.

123. Debe ademas advertirse, que la licencia que los militares, sean de la clase de milicia que fueren, deben exhibir antes de que se les reciba su presentacion, como se dijo en el número 36 (2), solo prueba que son militares y que tienen licencia para casarse; lo demas que diga con relacion á la edad, estado &c., debe reputarse como una enunciativa, ó como una presuncion que deberá confirmarse con la informacion matrimonial.

[1] Ley 23, § 1.º ff. *Ad municipal*: Miles ibi domicilium habere videtur ubi moret; *agrega en seguida la escepcion que indican estas palabras*: si nihil ni patria possideat, con lo que se confirma lo dicho en el núm. 119 y siguientes: á esta ley son conformes las leyes 2.ª, tit. 24. part. 4; y la 32, tit. 2, part. 3. En la nota 12.ª de las que se hallan al calce de las leyes del tit. 6, lib. 2 de la Novísima Recop., se extracta una declaracion del vicario general de ejército que antes habia, y en ella se dice que las compañías fijas y los milicianos del Perú, México y Canarias no estaban sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la eclesiástica ordinaria de su residencia, con lo que tambien se confirma lo dicho en los números 119 y 120 de esta Carta.

[2] Véase la nota al calce de dicho número.

124. Ultimamente, tratándose de individuos cuya ocupacion sobre honrosa, es necesaria para el cumplimiento de la justicia y conservacion de la paz, deberá tenérseles toda consideracion, bajo el supuesto, de que un servicio hecho á ellos, es un servicio hecho á la patria.

125. *Estrangeros*.—Las doctrinas asentadas desde el número 102 en adelante, con respecto á los individuos de estraño obispado, son las mismas que deberán guardarse con respecto á los extranjeros: de las declaraciones que éstos den al tiempo de su presentacion para el matrimonio, se conocerá la clase de diligencias que hayan de practicarse, pues la sola circunstancia del origen no ecsige por sí mayores requisitos.

126. Antes de recibirles su presentacion se les ecsigirá constancia de haberse introducido legítimamente en la república, con lo que se evitará cualquier reclamo del gobierno, y se sacará la ventaja que ahora diré.

127. Los artículos del reglamento sobre pasaportes, útiles al asunto de que tratamos, son el primero y el segundo, cuyo tenor es este: "Art. 1.º El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la república, declarará por escrito al gefe de la aduana marítima el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque que rehusare &c." trata en lo demas este artículo de puntos que no conducen á mi intento. El artículo 2.º dice así: "Todo extranjero antes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados-Unidos mexicanos, declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viage y profesion. Esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre de una familia, será suficiente para la muger é hijos (1).

128. Igual razon debe tomar la auctoridad civil segun el artículo 8 del dicho reglamento; y no cabe duda de que un documento que comprenda las noticias que indican los dichos artículos, traería la ventaja de saberse con fijeza el tiempo que hace que los interesados moran entre nosotros, y habria una mayor seguridad del estado que tenian á su

[1] *Recopilacion de leyes y bandos hecha por el Lic. D. Basilio José Arrillaga, año de 830 pág. 475.*

ingreso: pues la declaracion que ellos dieron entonces y la del patron del buque en que vinieron, como dadas en tiempo en que no habia un motivo que las hiciese sospechosas, ayudarán al logro de la certidumbre moral sobre la libertad y solterío de los que intentan casarse.

129. En la adiccion que el supremo gobierno hizo en 12 de Octubre de 830 al reglamento susodicho, se manda en el artículo 1.º lo siguiente: "Para obtener la carta de seguridad de que habla el artículo 9 del mencionado reglamento de 1.º de Mayo de 1828, los extranjeros súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la república, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir (1).

130. A lo que parece, los certificados que indica el artículo que acabo de copiar, no se espedirán sino á los que estén asentados ó matriculados en los vice-consulados, consulados ó legaciones, lo que supone un conocimiento que de ellos se tenga de su origen, edad, estado, &c.; y cuando alguno trate de casarse podrá confirmar su libertad y solterío con un atestado semejante del agente de su nacion, y lo que es mas, habrá mayor facilidad para los reclamos que con motivo del matrimonio puedan ofrecerse.

131. Tal vez se dificultará á los interesados presentar testigos con las cualidades que deben tener segun los números 41 y 42 de esta Carta; y mi ánimo al hacer mencion de las disposiciones civiles que he referido, no ha sido otro que indicar los medios posibles de que pueden valerse para probar su verdadero estado.

132. Yo bien conozco que el patron de un buque acaso no dará otra relacion de los pasajeros, sino la que ellos mismos le hayan dado; pero esto quiere decir que su declaracion ni el documento relativo á ella no harán plena prueba, mas no que no coadyuven á la que se desea.

133. Los certificados de que hablo en el número 130, tienen ademas otra nota que los desvirtúa, y es que pueden espedirse por algun compromiso: al mismo tiempo que esto escribo tengo sobre mi mesa un atestado espedido á uno que trata de casarse: dudé de su contenido desde

[1] *La misma Recopilacion y año, pág. 474.*

que me lo presentaron; y habiendo procurado asegurarme, he sabido á no poderlo dudar, que el agente que lo dió, ni conoce al interesado, ni sabe su estado; mas cualquiera conocerá, que en la ratificacion de tales documentos puede lograrse la utilidad que sin ellos no habria.

234. Seria la última injusticia medir á todos los estrangeros con una misma regla; hay muchísimos de probidad, de honradez y de un corazon naturalmente franco y sencillo, á los que su ilustracion dá mayores conocimientos, no malicia; y por esto es indispensable distinguir el comun de ellos de los que aun en sus mismos paises frustrarian toda diligencia y precaucion.

135. *Celebracion del matrimonio.*—Despues de haber hablado de los diversos puntos á que debe atenderse para la recta administracion del santo sacramento del matrimonio, solo me resta advertir, que es ilícito administrarlo; primero, á los que ignoren la doctrina cristiana; y segundo á los que no se hayan dispuesto para recibirlo en gracia. Prohibo por lo mismo que en uno ú otro caso se proceda al matrimonio.

136. En cuanto á lo primero, el Sr. Benedicto XIV forma este discurso, que es solidísimo: el que está en pecado mortal no puede, sin cometer nuevo pecado, contraer matrimonio, por la irreverencia que hace al sacramento; luego ni el párroco podrá lícitamente meterse á administrarlo: pues el que ignora los rudimentos de la fé que por un precepto grave debe saber, mientras que pudiendo aprenderlos no los aprenda, está en estado de pecado mortal (1).

137. Se hace cargo el mismo pontífice de la doctrina del Sanchez y de otros autores, que opinan no poder el Obispo prohibir se admitan al matrimonio á los que ignoren la doctrina cristiana, así como no puede establecer impedimentos, y dice que semejante prohibicion no es establecimiento de un nuevo impedimento, sino declaracion del que ya existe: *reponimus ab Episcopo repellente á matrimonio contrahendo ignorantes christianae religionis necessaria rudimenta, nullum de novo poni impedimentum, sed illud explicari et inculcari quo uidem iam detinentur* [2].

138. Esto escribia como doctor en el libro de] sínodo; mas no dejó

[1] *Lib. 8 de synod. dioeces. cap. 14, núm. 5.*

[2] *Dichos lib. cap. y núm.*

lugar de opinar lo contrario despues de la enciclica que como pontífice dirigió á los obispos en 7 de Febrero de 1742: repite en ella que no debe procederse al matrimonio, *si parochus ut debet, prius interrogando deprehenderit marem seu faeminam, quae ad salutem sunt necessaria ignorare* [1].

139. Nuestro Concilio tercero Mexicano espresa los rudimentos necesarios que han de saber los contrayentes antes de casarse, y son: el Padre Nuestro, la Ave María, la Salve, el Credo, los Artículos de la Fé, los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, los Sacramentos y los Pecados Capitales, con calidad de que, los que ignoraren esta parte de la doctrina cristiana, no deben ser admitidos á la celebracion del matrimonio, sean de la clase y condicion que fueren (2).

140. Podrá, sin embargo, suceder que haya algunos tan rudos y de capacidad tan limitada, que no puedan aprender los rudimentos mencionados; pues para los que sean de semejante rudeza y escasez de potencias está acomodado el cánón siguiente de un Concilio de Lima citado por el Sr. Benedicto XIV. “Mas los que por su incapacidad no pudieron lograr una instruccion mas abundante en la doctrina, sean á lo menos instruidos, segun su talento, en los misterios principales de la fé, á saber: que hay un Dios Criador de todas las cosas, el que remunera con la vida eterna á los que se allegan á él, y castiga en el otro siglo con penas eternas á los malos y rebeldes: que este mismo Dios es el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero: que ademas el Hijo de Dios, para reparar la salvacion de los hombres, se hizo hombre de la Virgen María, padeció, murió, resucitó y reina eternamente: que este es Jesucristo, Señor y Salvador nuestro: que ninguno puede salvarse, si no cree en Jesucristo, y si arrepintiéndose de los pecados que hubiere cometido, no recibiese sus sacramentos, el bautismo si fuere infiel, y la confesion si hubiere pecado despues del bautismo; y si por último no propusiere guardar los preceptos de Dios y de la Santa Iglesia, los que se reducen en suma á amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á si mismo (3).”

[1] *Bulari magn. de Querubini. tom. 16, pág. 64, núm. 11.*

[2] *Lib. 1, tit. 1 de sacram. doct. christian. ign. non administ. § 1.*

[3] *Dicho lib. 8 de synod. cap. 14, núm. 6.*

141. El padre Bartolomé Castaño, de la Compañía de Jesus, en su Catecismo Breve redujo con admirable claridad y concision los referidos principales misterios á pocas preguntas y respuestas; los mas de los fieles podrán fácilmente agregar á los rudimentos que señala el Concilio Mexicano este Breve Catecismo, y tendrán en él los rudos la instruccion de que son capaces, y lo necesario para salvarse, y para que puedan ser admitidos al matrimonio. Podrá acaso ser útil esta noticia.

142. Con respecto á lo segundo, ó á las disposiciones con que los contrayentes deben prepararse para recibir la gracia del sacramento, el Santo Concilio de Trento los exhorta á la confesion y comunión (1); pero nuestro Concilio tercero Mexicano "manda á todos los curas así seculares como regulares, que cuiden diligentemente, que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente, antes de que confiese sus pecados (2).

143. Así es que aunque atendiendo al Tridentino bastaria que los curas exhortasen á los contrayentes á la confesion antes del matrimonio, sin que pudiese imputárseles la falta de esta disposicion si los esposos no la pusiesen por obra, confesándose; no bastará segun el Concilio Mexicano la sola exhortacion, sino que deberá constarles, que los contrayentes se han confesado antes de admitirlos á la celebracion del matrimonio.

144. Las palabras: *praecipit curatis omnibus tam secularibus quam regularibus, ut curent diligenter, ne aliqui ex suis subditis prius per verba de praesenti matrimonium contrahant, quam peccata sua confiteantur*, incluyen dos preceptos; el uno que prohibe á los contrayentes se casen antes de confesarse, y el otro que impone á los curas la obligacion de no admitir al matrimonio á los que no se hayan confesado. Seria por demas el precepto impuesto á los curas, sin la prohibicion á los esposos de casarse omitiendo la confesion.

145. Con respecto á la sagrada comunión, es práctica general en el arzobispado de México la de escigirla tambien á los contrayentes, con mas, la de no admitirlos al matrimonio sin que presenten constancia de haberse confesado y de haber comulgado lo mas inmediato al matrimo-

[1] *Cap. 1, sess. 24 de reformat. mat.*

[2] *Lib. 4, tit. 1, § 1.*

nio un dia antes; el Santo Concilio de Trento dice que sea *triduo ante consumationem coniuguii*: si no pudiese lograrse esta anticipacion, deberá por lo ments procurarse la recibida en la metrópoli, que es decir, no omitirse la comunión, ni celebrarse el matrimonio en el mismo dia.

CONCLUSION.

146. Ved, pues, mis venerables hermanos, lo que he juzgado oportuno escribiros por ahora; las doctrinas que contiene esta Carta están sacadas de leyes y cánones espresos, ó de autores que mas han seguido el espíritu de la Iglesia y arreglándose á sus disposiciones: mi ánimo ha sido aliviarnos el trabajo dándoos una norma que sigais, y lo ha sido tambien uniformar la disciplina en toda la mitra. Son muy interesantes los puntos que toco, y muchos de ellos de uso frecuente en los negocios que casi diariamente se presentan. Despues os escribiré sobre otras materias de que deseo hablaros para el mejor arreglo de las parroquias; y en el ínterin el Señor confirme la bendicion que os doy en su santo nombre.

Culiacán, Marzo 11 de 1841.

LAZARO,

Obispo de Sonora.

Por mandado de S. S. I.

Dr. José María Alvarez Bonilla,

Secretario.